

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS-VIVIENDA EN EL ÁREA DE AUTOCARAVANAS DE LA BENTA, BAKIO

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente ordenanza es ordenar y regular la utilización del área de aparcamiento de autocaravanas de La Benta por parte de usuarios de autocaravanas y vehículos-vivienda. El aparcamiento habilitado para tal fin se sitúa en la zona de La Benta. Esta ordenanza tiene como objetivo preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios. Por otro lado, otro de los objetivos sería ofrecer una alternativa a los citados usuarios ante la prohibición de la acampada libre en zonas no autorizadas recogida en la normativa de turismo de la Comunidad Autónoma Vasca.

Las autocaravanas o vehículo-vivienda solo podrán acampar en el área de autocaravanas de La Benta.

Para la ordenación y regulación del Aparcamiento para autocaravanas se dispondrá de un sistema de control de acceso compuesto por barreras de control, lectores de matrículas y demás elementos necesarios. El acceso al área de autocaravanas se gestionará únicamente por medio de la aplicación o medio que el Ayuntamiento de Bakio disponga.

Entendiendo que el uso y demanda del área de autocaravanas durante el año tiene dos realidades diferentes, una de alta demanda durante los meses de verano y fechas destacadas y otra de baja demanda el resto del año, la aplicación tanto del tiempo máximo de estacionamiento como de las tarifas a aplicar reguladas en la ordenanza fiscal correspondiente, se dividirá el año en Temporada Alta y Temporada Baja, las fechas que comprenden ambas se especifican en el anexo 1.

La alta demanda del área de autocaravanas sobre todo en temporada alta y la limitada capacidad del área de autocaravanas de La Benta hace prever que en momentos de alta afluencia el aparcamiento se encuentre completo; teniendo en cuenta esto se considera necesario ofrecer a los usuarios de este tipo de vehículos la opción de utilizar el servicio de descarga de aguas y llenado de agua potable sin que acampar sea necesario. Para ello incluye la opción de **Descarga de Aguas** que se regula en el anexo.

ARTÍCULO 2.- Acampada libre

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Bakio, salvo si se hubiera obtenido previa autorización.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

1-Se entiende por acampada libre la que se realiza utilizando de modo temporal como albergue tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos similares fácilmente transportables, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

2-Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio del Ayuntamiento, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

ARTÍCULO 4.- Parada y estacionamiento

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares; siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado, sin que exceda el perímetro de la plaza de aparcamiento y cumpla tanto con lo establecido en el Reglamento General de Tráfico como en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está estacionada y no acampada cuando:

- 1.- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad o de nivelación (no están bajadas las patas estabilizadoras ni instalado cualquier otro artificio).
- 2.- No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no se despliega elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.
- 3.- No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas usadas en la vía pública.
- 4.- No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad o mantiene un volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

ARTÍCULO 5.- Caravanas y remolques

Se prohíbe el estacionamiento de caravanas o remolques separados de sus vehículos tractores.

ARTÍCULO 6.- Tiempo máximo de estacionamiento

- 1.- El tiempo máximo de estacionamiento en el aparcamiento específico para autocaravanas será de 72 horas en temporada alta; a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Una vez transcurrida una semana, podrán volver a utilizar las instalaciones por un periodo máximo de 72 horas. En temporada baja no tendrá límite de tiempo
- 2.- Solamente en caso de fuerza mayor o necesidad y previa autorización municipal, se podrá superar el tiempo máximo de estancia permitido.

ARTÍCULO 7.- Zona de servicios y aparcamiento específico para autocaravanas

La zona de servicios para autocaravanas de La Benta estará sometida a las siguientes normas de uso:

- 1.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises producidas por las autocaravanas y vehículos viviendas. Así mismo dispondrá de una toma de agua potable. En la zona destinada al vaciado de depósitos no se puede estacionar, debiendo permanecer libre de obstáculos mientras no esté siendo utilizada para el fin propuesto.
- 2.- Los usuarios deben de mantener limpia la zona de uso. En caso de observarse cualquier

incidencia técnica, avería, desperfecto, carencia o uso indebido que se produzca, los usuarios deberán informar al ayuntamiento lo antes posible para garantizar el óptimo uso de las instalaciones.

3.- Se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo en la zona de Autocaravanas de La Benta. La infracción de esta norma será objeto de sanción.

4.- Los usuarios de las zonas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Asimismo el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

5.- Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio destinado a cada plaza.

6.- La zona de autocaravanas no se encuentra vigilada, por lo que el Ayuntamiento de Bakio no se hace responsable de los incidentes, robos o similares que pudieran producirse en los vehículos vivienda utilizados.

7.- Queda prohibida la instalación en la vía pública de enseres destinados a la acampada, tales como mesas, sillas o tendales, salvo en los lugares expresamente autorizados. En las zonas destinadas específicamente al aparcamiento de autocaravanas, no se podrán instalar este tipo de enseres fuera de la zona delimitada y ocupada por cada el usuario.

8.- Los precios publicos de aplicación para este servicio se regulan en el anexo de la presente ordenanza.

REGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 8.- Incumplimiento

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo al Ayuntamiento ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

El personal del ayuntamiento o el autorizado a ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9. Disposiciones generales.

1. La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones en materia de circulación por las vías urbanas y demás materias reguladas en la presente Ordenanza corresponde a la alcaldía en aquellos supuestos previstos en la misma o en la legislación sectorial.

2. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta Ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta Ordenanza.

3. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las

medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

4. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario de la instalación.

ARTÍCULO 10. Infracciones.

Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El acceso rodado a las fincas por encima de la acera sin tener licencia.
- b) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.
- c) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- d) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a la legislación sectorial.
- e) Cualquier otra que no tenga la consideración de grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
- b) El vertido ocasional de líquidos.
- c) El lavado de vehículo utilizando recursos del área de autocaravanas.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.
- c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

ARTÍCULO 11. Sanciones.

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 80,00.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 200,00 euros
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 500,00 euros.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas

infringidas.

DISPOSICIONES FINALES:

El Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de junio de 2020 aprobó inicialmente la presente Ordenanza y Anexo, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma. Esa publicación se llevó a cabo en el BOB de fecha 17 de noviembre de 2020.

Primera modificación: El Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de febrero de 2021 aprobó inicialmente la modificación de los precios públicos fijándolos en los términos en que figuran en el Anexo, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia de la publicación de la modificación. Dicha publicación se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2021.

En Bakio a, 21 de mayo de 2021

La Alcaldesa



El Secretario Municipal



Anexo

PRECIOS PÚBLICOS PARA USO DEL ÁREA DE AUTOCARAVANAS DE LA BENTA

Entre los usos del área de autocaravanas se diferenciará entre **Estancia** y **Descarga de aguas**.

La **Estancia** permite la acampada y utilización de los servicios del área de autocaravanas, siempre dentro de los límites marcados en esta ordenanza.

La utilización del servicio de **Descarga de aguas** permitirá la entrada durante 1 hora para la utilización de los servicios de descarga de aguas grises y llenado de agua, siempre con un límite de llenado de 100lts por vehículo. Si por cualquier razón se superara este tiempo, se consideraría como **Estancia** y se aplicaría la tarifa correspondiente.

Se diferenciará entre **Temporada Alta** y **Temporada Baja** comprendiendo cada una de ellas los siguientes días:

1. Temporada alta.

- a. Verano. Todos los días de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- b. Semana Santa. Los días que comprenden desde el viernes anterior al Jueves Santo y el domingo siguiente a la celebración del Lunes Santo.

2. Temporada baja.

El resto de los días que no se incluyan en Temporada alta.

Las tarifas se aplicarán por día, comprendiendo este las 24 horas entre la hora de entrada y la hora de salida registradas por el sistema de control.

	TARIFAS	
FIN DE SEMANA	TARIFA TEMP. ALTA /DÍA	15,00 €
	TARIFA TEMP. BAJA / DÍA	6,00 €
ENTRE SEMANA	TARIFA TEMP. ALTA /DÍA	15,00 €
	TARIFA TEMP. BAJA / DÍA	6,00 €
DESCARGA	TARIFA TEMP. ALTA /DÍA	3,00 €
	TARIFA TEMP. BAJA / DÍA	3,00 €